



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-3018-SPA-1829

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13546 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3018-SPA-1829 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen trabajando con máquina industrial para maquila (...) provocando zumbido (...) los horarios en que se manifiesta este problema es alrededor de las 16:00 horas hasta las 20:00 (...) su máquina no debe estar en este tipo de departamentos [hechos que tienen lugar en calle Emilio Azcárraga, sin número, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez III, edificio 27, interior 303, colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por el funcionamiento de maquinaria perteneciente a un taller de confección textil, localizado en la Unidad

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011

**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
DERECHOS HUMANOS
EN LA CIUDAD
DE LA CDMX**

**Ciudad Innovadora
y de Derechos**

CDMX

Página 1 de 5



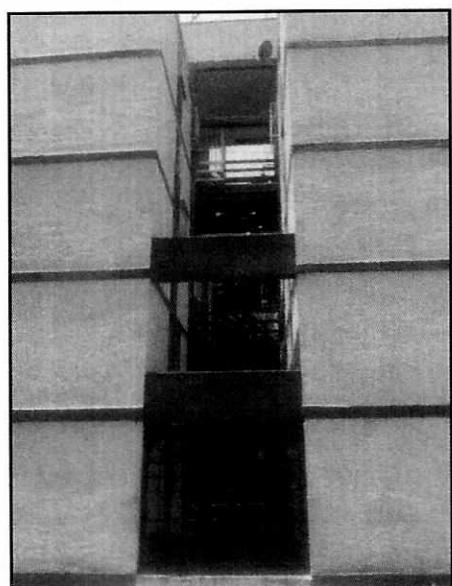
Expediente: PAOT-2019-3018-SPA-189

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13546 -2019

Habitacional Cabeza de Juárez III, edificio 27, departamento 303, colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

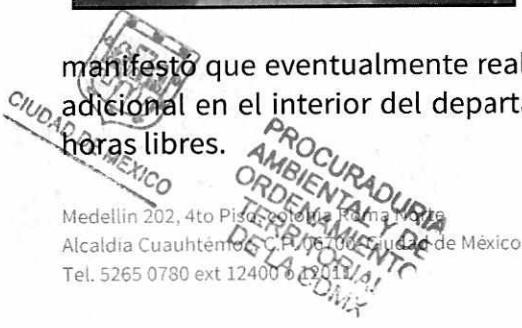
En complemento a lo anterior, la norma aplicable NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad levantando el acta circunstanciada correspondiente, diligencia en la que se tuvo acceso al inmueble, constatando únicamente la existencia de una máquina de coser casera (con pedal), marca Singer de 4 hilos, modelo 14SCG754, acto en el que se observó que el departamento cuenta con las características propias de una casa habitación; adicionalmente, desde vía pública no se percibió la emisión de ruido generado por el funcionamiento de la máquina de coser antes señalada.

Asimismo, durante la visita de reconocimiento de hechos en comentario, el personal actuante sostuvo comunicación con una persona del sexo masculino quien dijo ser habitante del inmueble, y una vez enterado del contenido de los hechos denunciados

manifestó que eventualmente realiza actividades de costura, añadiendo que no cuenta con maquinaria adicional en el interior del departamento y su horario de actividades es variado, debido a que cose en horas libres.





Expediente: PAOT-2019-3018-SPA-1829

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13546 -2019

No obstante lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/200-7213-2019 se citó a comparecer en las oficinas de esta Entidad al ocupante del inmueble relacionado con la denuncia; sin embargo el requerimiento no fue atendido.

Adicionalmente, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, en seguimiento a la investigación, se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, esto desde el interior del punto de denuncia, diligencia en la que mediante el acta circunstanciada correspondiente, se hizo constar que no se percibió ruido generado por la máquina de coser relacionada con la denuncia.

Asimismo, y toda vez que la persona denunciante refirió mediante correo electrónico que las molestias generadas por el ruido denunciado persistían, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.

Al respecto, se recibió en la Atenta Nota número PAOT/230-622-2019, a través de la cual se informó que personal de esa unidad administrativa se encontraba imposibilitado para llevar a cabo el estudio técnico solicitado, toda vez que les fue negado el acceso a punto de denuncia, ya que la persona denunciante se encontraba de viaje.

En ese sentido, y considerando que durante las diligencias realizadas no se constató la generación de ruido por el funcionamiento de una máquina de coser ubicada al interior del domicilio denunciado, no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar alguna violación a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa; por lo que esta Entidad se encuentra materialmente imposibilitada para continuar con la investigación de la denuncia.

Uso del Suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención del uso del suelo derivado de las actividades de un taller de confección textil, localizado en la Unidad Habitacional Cabeza de Juárez III, edificio 27, departamento 303, colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de



Expediente: PAOT-2019-3018-SPA-1879

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13546 -2019

Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).*

En ese sentido, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa, vigente, prevé que al predio ocupado por la Unidad Habitacional Cabeza de Juárez III, ubicado en Avenida Emilio Azcárraga Vidaurreta sin número, colonia Chinampac de Juárez de la Alcaldía Iztapalapa, le aplica la **zonificación H/3/40** (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, con 40% mínimo de área libre); en donde de conformidad con la “Tabla de Usos del Suelo” del mencionado instrumento, el uso de suelo para los giros de confección de prendas de vestir o confección de otros artículos textiles a partir de telas, cuero o piel, únicamente se permite en planta baja en un área máxima de 40 m² por lote.

Al respecto, como se mencionó en el apartado anterior, durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, no se constató el giro de industria para la confección o fabricación de artículos textiles en el departamento 303, del edificio 27 de la Unidad Habitacional Cabeza de Juárez III, debido a que únicamente se observó la existencia de una máquina de coser casera al interior del predio en comento, el cual presenta las características propias de un inmueble de uso habitacional.

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial aplicables al caso que nos ocupa, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de “confección de prendas de vestir o confección de otros artículos textiles a partir de telas, cuero o piel”, en el departamento 303, del edificio 27 de la Unidad Habitacional Cabeza de Juárez III, localizada en Avenida Emilio Azcárraga Vidaurreta sin número, colonia Chinampac de Juárez de la Alcaldía Iztapalapa; lo anterior, toda vez que se observó que el inmueble es de uso habitacional y únicamente cuenta con una máquina de coser casera, no industrial.
- No se constató la generación de ruido durante el funcionamiento de la máquina de cosear localizada al interior del departamento relacionado con la denuncia.



X /

9,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3018-SPA-1829

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13546 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

CDIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011

EGGH/SAS/EGM

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS